

Provincia de La Pampa
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Dirección General de Rentas

RESOLUCIÓN GENERAL N° 31/2000.-

VISTO:

El Decreto N° 825/00 del Poder Ejecutivo Provincial por el cual se prorroga el Estado de Emergencia o Desastre Agropecuario por inundaciones por efecto de excesivas precipitaciones, según corresponda, de las explotaciones agrícola-ganaderas afectadas en los departamentos Rancul, Realicó, Chapaleufú, Maracó, Trenel, Conhelo, Quemú-Quemú, Catriló y Capital, según lo anteriormente prorrogado por el artículo 1° del Decreto Provincial N°1833/99, y se declara en estado de Emergencia o Desastre Agropecuario a lotes de los departamentos Conhelo y Catriló; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 1.785, deben adoptarse las medidas que respecto del Impuesto Inmobiliario Básico Rural contempla dicha norma legal;

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8°, 9° y 10 del Código Fiscal (t.o.1999);

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E

Artículo 1°.- Para las parcelas agropecuarias de las zonas incluidas en el artículo 1° del Decreto N° 825/00 que estén afectadas en su capacidad productiva según lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 1.785 **prorróganse los vencimientos generales del Impuesto Inmobiliario Básico Rural hasta:**

Emergencia Agropecuaria: 30 de Abril de 2001.-

Desastre Agropecuario: 30 de Julio de 2001.-

Dicha prórroga incluye los vencimientos que operen desde el 1° de Junio de 2000 hasta las fechas establecidas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 9° de la citada Ley.-

Artículo 2°.- A los fines expuestos en el artículo precedente deben considerarse prorrogados los vencimientos del Impuesto Inmobiliario Básico y Rural, por Emergencia o Desastre Agropecuario según el caso, para aquellos contribuyentes cuyos establecimientos rurales afectados por **inundaciones producto de excesivas precipitaciones**, se encuentren ubicados en las jurisdicciones que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO RANCUL: Sección VII, Fracción B, Lote 6; Sección VII, Fracción C, Lote 6;

DEPARTAMENTO REALICO: Sección I, Fracción A, Lotes 1 al 25;

DEPARTAMENTO CHAPALEUFU: Sección I, Fracción B, Lotes 1 al 19 y 21 al 25;

DEPARTAMENTO MARACO: Sección I, Fracción C, Lotes 1 al 3, 7 al 12, 15, 16 y 19 al 22;

DEPARTAMENTO TRENEL: Sección I, Fracción D, Lotes 1, 3 al 8 y 12 al 20;

DEPARTAMENTO CONHELO: Sección I, Fracción D, Lotes 22 al 25,

Sección II, Fracción A, Lotes 3, 5, 6 y 16;

DEPARTAMENTO QUEMU-QUEMU: Sección II, Fracción B, Lotes 1 al 3, 8 al 12, y 20;

DEPARTAMENTO CATRILO: Sección II, Fracción C, Lotes 1, 3 y 7 al 10;

DEPARTAMENTO CAPITAL: Sección II, Fracción A, Lote 25; Sección II, Fracción D, Lote 5.

Artículo 3°.- Se aplicará, asimismo, lo dispuesto en el artículo 1° a los contribuyentes cuyas explotaciones agropecuarias se hayan declarado en Emergencia o Desastre Agropecuario por el artículo 2° del Decreto N° 825/00 y se encuentren ubicados en las jurisdicciones que a continuación se detallan:

DEPARTAMENTO CONHELO: Sección II, fracción A, lotes 14 y 17;

DEPARTAMENTO CATRILO: Sección II, fracción C, lote 5.

Artículo 4°.- Los productores incluidos en las disposiciones de la presente deberán acreditar tal circunstancia mediante los certificados a que se refieren los artículos 4° y 5° del Decreto N° 825/00.-

Artículo 5°.- Regístrese, elévese copia autenticada al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación, cumplido **ARCHÍVESE.-**

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-

Santa Rosa (La Pampa), de Julio de 2000.-
NJ/mrr